

RESOLUCIÓN N° 56/2010 (C.A.)

VISTO: El incidente de nulidad interpuesto por la Provincia de Tierra del Fuego contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 18/08/2010 en oportunidad del tratamiento del Expediente N° 793/2008 “YPF S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego”; y,

CONSIDERANDO

Que en el incidente se plantea una cuestión de competencia de la Comisión Arbitral toda vez que en algunos de los períodos objeto de la determinación -enero/2002 a diciembre/2006- ya existía una resolución firme de la Comisión Plenaria para el mismo contribuyente, que declara a las regalías como gasto computable, entendiéndose que no es posible que la Comisión Arbitral revea un asunto terminado en forma definitiva por la Comisión Plenaria.

Que el caso se remonta a la causa “YPF S.A. c/Salta” en donde la controversia consistía en determinar si las regalías hidrocarburíferas eran gastos computables o no, a los fines de calcular el coeficiente de distribución. En ese evento la Comisión Arbitral y posteriormente la Comisión Plenaria, decidieron dar la razón a Salta en el sentido de que las regalías hidrocarburíferas eran gastos computables a los fines de confeccionar el coeficiente.

Que de esta manera, se encuentra sentado en forma definitiva el criterio de laalzada, aunque con posterioridad, la Comisión Arbitral define el caso “YPF SA c/Tierra del Fuego”, con idénticas características al mencionado, pero le da una solución distinta, cual es que las regalías hidrocarburíferas no son gastos computables.

Que entiende que no existen razones para apartarse de lo decidido por la Comisión Plenaria, en tanto que las cuestiones planteadas guardan identidad. Los pronunciamientos que dicta la Comisión Plenaria resuelven definitivamente la cuestión respecto a los períodos involucrados y no pueden reverse en ninguna instancia y entonces, las regalías son gastos computables y tienen el carácter de cosa juzgada.

Que pretende que el incidente planteado sea de nulidad y entonces no corresponde analizar el fondo del asunto, ya que la Comisión Arbitral nunca tuvo aptitud, competencia o posibilidad de dictar dicha resolución.

Que en subsidio, plantea recurso de apelación en los términos del art. 25 del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que en primer término debe pronunciarse sobre la procedencia del incidente interpuesto.

Que en este sentido, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria, dispone un plazo de cinco días hábiles de producido el acto que se impugna para plantear dicho remedio procesal.

Que la presentación de Tierra del Fuego se ha producido con fecha 3 de septiembre de 2010, esto es fuera del plazo antes mencionado. Que en consecuencia, es improcedente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por Tierra del Fuego contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 18/08/2010 en oportunidad del tratamiento del Expediente N° 793/2008 “YPF SA c/Provincia de Tierra del Fuego”.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE